



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA**

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 315, Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano



Constancia de secretaría: A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el traslado de la liquidación del crédito presentada feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2025)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1083
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2016-00358-00
Decisión:	Requiere Demandante Aclarar Liquidación
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito COPROCENVA
Demandada	Gerónimo Andrés Quintero Lamus, María Eldi Lamus Quintero

En vista del informe de secretaría, verificado el contenido de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, resulta imposible emitir un pronunciamiento respecto a la aprobación o modificación de la misma conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P, por cuanto, se evidencia que, en la liquidación allegada por el extremo activo de la demanda, no se establece la relación total de las cuotas y el capital acelerado de la obligación reconocidas mediante providencia 669 del 31 de octubre de 2016, a las cuales deberá necesariamente que efectuarse el cómputo de los abonos realizados a la acreencia por cuenta de las medidas cautelares decretadas al interior del trámite de ejecución.

Conforme a lo anterior, el despacho precisa que los abonos deberán computarse desde la fecha de su depósito en las arcas del Banco Agrario a órdenes del despacho, según lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Familia, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien mediante providencia STC-6455 del 24 de mayo de 2019 enseñó:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron”

Bajo esa premisa, realizada la consulta de rigor en la página del Banco Agrario, se detalla la relación de títulos constituidos al presente asunto, para que los mismos sean incluidos en la liquidación que deberá presentarse por el ejecutante:

- **MARIA ELFI LAMUS DE QUINTERO:**

DATOS DEL DEMANDADO								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31135493	Nombre	MARIA MALFI LAMUS DE QUINTERO			
							Número de Títulos	93
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
46940000341601	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	26/10/2017	17/10/2018	\$ 183.368,00		
46940000343520	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2017	17/10/2018	\$ 183.368,00		
46940000345812	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	22/12/2017	17/10/2018	\$ 183.368,00		
46940000347628	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	29/01/2018	17/10/2018	\$ 190.855,00		
46940000349150	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	19/02/2018	17/10/2018	\$ 190.855,00		
46940000351408	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	27/03/2018	17/10/2018	\$ 190.855,00		
46940000353082	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	23/04/2018	17/10/2018	\$ 190.855,00		
46940000355079	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	25/05/2018	17/10/2018	\$ 190.855,00		
46940000357060	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	25/06/2018	17/10/2018	\$ 190.855,00		
46940000359257	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2018	17/10/2018	\$ 190.855,00		
46940000361321	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2018	17/10/2018	\$ 190.855,00		
46940000363108	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	26/09/2018	17/10/2018	\$ 190.855,00		
46940000364796	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	23/10/2018	14/06/2019	\$ 190.855,00		
46940000366845	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	23/11/2018	14/06/2019	\$ 190.855,00		
46940000369160	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	21/12/2018	14/06/2019	\$ 190.855,00		
46940000370886	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	21/01/2019	14/06/2019	\$ 196.927,00		
46940000372700	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	19/02/2019	14/06/2019	\$ 196.927,00		
46940000374825	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2019	14/06/2019	\$ 196.927,00		
46940000376638	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	25/04/2019	13/07/2020	\$ 196.927,00		
46940000378613	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2019	13/07/2020	\$ 196.927,00		
46940000380508	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2019	13/07/2020	\$ 196.927,00		
46940000382293	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	22/07/2019	13/07/2020	\$ 196.927,00		
46940000384050	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	21/08/2019	13/07/2020	\$ 196.927,00		
46940000385993	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	24/09/2019	13/07/2020	\$ 196.927,00		
46940000387805	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	22/10/2019	13/07/2020	\$ 196.927,00		
46940000389675	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	20/11/2019	13/07/2020	\$ 196.927,00		
46940000391768	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	17/12/2019	13/07/2020	\$ 196.927,00		
46940000394221	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	29/01/2020	13/07/2020	\$ 209.061,00		
46940000395786	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	25/02/2020	13/07/2020	\$ 209.061,00		
46940000398017	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2020	13/07/2020	\$ 209.061,00		
46940000399108	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2020	13/07/2020	\$ 209.061,00		
46940000400528	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2020	13/07/2020	\$ 209.061,00		
46940000401864	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2020	04/06/2021	\$ 209.061,00		
46940000403518	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	22/07/2020	04/06/2021	\$ 209.061,00		
46940000404937	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	21/08/2020	04/06/2021	\$ 209.061,00		
46940000406423	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	23/09/2020	04/06/2021	\$ 209.061,00		
46940000407853	891900492	COPROGENVA ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	23/10/2020	04/06/2021	\$ 209.061,00		
46940000409697	8919004925	COPROGENVA COPROGENVA	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2020	04/06/2021	\$ 209.061,00		

46940000410910	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	21/12/2020	04/06/2021	\$ 209.061,00
46940000412482	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2021	04/06/2021	\$ 212.426,00
46940000413601	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2021	04/06/2021	\$ 212.426,00
46940000414979	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/03/2021	04/06/2021	\$ 212.426,00
46940000416375	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2021	16/06/2021	\$ 212.426,00
46940000417790	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/05/2021	24/03/2022	\$ 212.426,00
46940000419246	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	25/06/2021	24/03/2022	\$ 212.426,00
46940000420819	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2021	24/03/2022	\$ 212.426,00
46940000422121	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	25/08/2021	24/03/2022	\$ 212.426,00
46940000423592	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	22/09/2021	24/03/2022	\$ 212.426,00
46940000425213	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/10/2021	24/03/2022	\$ 212.426,00
46940000426688	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	25/11/2021	24/03/2022	\$ 212.426,00
46940000428343	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	21/12/2021	24/03/2022	\$ 212.426,00
46940000429573	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	21/01/2022	24/03/2022	\$ 224.357,00
46940000430528	8919004925	DE AHORRO Y CREDITO COPROCEVA COOPERATI	PAGADO EN EFECTIVO	08/02/2022	24/03/2022	\$ 380.000,00
46940000430529	8919004925	DE AHORRO Y CREDITO COPROCEVA COOPERATI	PAGADO EN EFECTIVO	08/02/2022	24/03/2022	\$ 376.000,00
46940000430530	8919004925	DE AHORRO Y CREDITO COPROCEVA COOPERATI	PAGADO EN EFECTIVO	08/02/2022	24/03/2022	\$ 377.000,00
46940000430531	8919004925	DE AHORRO Y CREDITO COPROCEVA COOPERATI	PAGADO EN EFECTIVO	08/02/2022	24/03/2022	\$ 377.600,00
46940000431053	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2022	24/05/2024	\$ 224.357,00
46940000432369	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	22/03/2022	24/05/2024	\$ 224.357,00
46940000434005	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2022	24/05/2024	\$ 224.357,00
46940000435582	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2022	24/05/2024	\$ 224.357,00
46940000436872	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2022	24/05/2024	\$ 224.357,00
46940000438319	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2022	24/05/2024	\$ 224.357,00
46940000439705	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	25/08/2022	24/05/2024	\$ 224.357,00
46940000441130	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	27/09/2022	24/05/2024	\$ 224.357,00
46940000442284	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/10/2022	24/05/2024	\$ 224.357,00
46940000443756	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/11/2022	24/05/2024	\$ 224.357,00
46940000445379	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	22/12/2022	24/05/2024	\$ 224.357,00
46940000446683	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/01/2023	24/05/2024	\$ 253.795,00
46940000448191	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2023	24/05/2024	\$ 253.795,00
46940000449550	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	22/03/2023	24/05/2024	\$ 253.795,00
46940000450991	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2023	24/05/2024	\$ 253.795,00
46940000452330	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/05/2023	24/05/2024	\$ 253.795,00
46940000453674	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	23/06/2023	24/05/2024	\$ 253.795,00
46940000455225	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	25/07/2023	24/05/2024	\$ 253.795,00
46940000456622	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/08/2023	24/05/2024	\$ 253.795,00
46940000457961	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	22/09/2023	24/05/2024	\$ 253.795,00
46940000459507	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	24/10/2023	24/05/2024	\$ 253.795,00
46940000460754	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	23/11/2023	24/05/2024	\$ 253.795,00
46940000462343	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	19/12/2023	24/05/2024	\$ 253.795,00
46940000463526	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	PAGADO EN EFECTIVO	22/01/2024	24/05/2024	\$ 277.356,00

469400000464919	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 277.356,00
469400000466246	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 277.356,00
469400000468053	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2024	NO APLICA	\$ 277.356,00
469400000469324	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2024	NO APLICA	\$ 277.356,00
469400000470711	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2024	NO APLICA	\$ 277.356,00
469400000472280	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2024	NO APLICA	\$ 277.356,00
469400000473818	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2024	NO APLICA	\$ 277.356,00
469400000475629	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2024	NO APLICA	\$ 277.356,00
469400000477140	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2024	NO APLICA	\$ 277.356,00
469400000478465	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2024	NO APLICA	\$ 277.356,00
469400000480253	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2024	NO APLICA	\$ 277.356,00
469400000481949	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2025	NO APLICA	\$ 291.776,00
469400000483606	8919004925	COPROCEVA COPROCEVA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2025	NO APLICA	\$ 291.776,00
Total Valor						\$ 21.421.580,00

- **GERONIMO ANDRES QUINTERO LAMUS**

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6389813	Nombre	GERONIMO ANDRES QUINTERO LAMUS		
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469400000385078	8919004925	COPROCEVA COOPERATI DE AHORRO Y CREDITO	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2019	31/10/2019	\$ 755.000,00	
Total Valor						\$ 755.000,00	

Acorde con la relación de títulos expuesta, se ordenará mediante el presente proveído, requerir a la parte ejecutante a fin de que presente nuevamente la liquidación del crédito, **relacionando la totalidad de cuotas y del capital acelerado de la obligación, computándose la totalidad de los abonos efectuados a la acreencia, desde la fecha en que se constituyeron los depósitos judiciales en las arcas del despacho**, tal y como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en la providencia reseñada en líneas precedentes.

Por ese sendero, se requerirá a la parte actora para que aclare la liquidación del crédito presentada, teniéndose presente las observaciones señaladas por esta instancia judicial.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare al despacho la liquidación del crédito presentada en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)
MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 37 hoy, 7 de marzo de 2025.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Maria Fernanda Gomez Espinosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 779c1fa82cf00565a61103a8ce09f1d17f688bc5782fe73e85ea6f28bb189509

Documento generado en 06/03/2025 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
	https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/ J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191 Carrera 29 No. 22-43 Oficina 315, Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano

Palmira, Valle del Cauca, marzo 6 de 2025

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1014
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2017-00187-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante:	Banco Av. Villas
Demandado:	Enrique Aparicio Duran

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte ejecutante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, con cédula de ciudadanía No. 10.592.131 de Mercaderes (Cauca), actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., mediante el presente escrito y con todo respeto, manifiesto al señor juez que:

*El Deudor Demandado pagó el **VALOR TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré **1809042 - 2115011000088612 - 4960792000630741, 5471412001693668**; que acá se cobra.*

En consecuencia, solicito:

- 1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación Demandada.*
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ordenar la entrega de los Oficios de Desembargo a la Parte Demandada o en su defecto enviarlo directamente al destinatario.*
- 3. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho, al Demandado.*
- 4. Ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda, PAGARE, a la parte DEMANDADA.*
- 5. Que no se condene en costas ni agencias en derecho a ninguna de las partes.*
- 6. Señor juez sírvase expedir constancia de desglose.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte ejecutante, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Se advierte, que a la fecha no existen depósitos judiciales debitados al extremo pasivo, por ende, una carencia actual de disposición de entrega.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por el **Banco Av. Villas.**, identificado con Nit. No. 860.035.827-5 en contra de **Enrique Aparicio Duran** identificado con C.C No. 16.243.751, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en el caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes.

TERCERO: PERMITIR el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

PARÁGRAFO: Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA

LA JUEZ

Firmado Por:

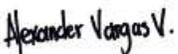
Maria Fernanda Gomez Espinosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9fa26c6481db8b82a1afeffe586e8f86aaf3433c009ffecb2b3f2918dfb5069

Documento generado en 06/03/2025 09:51:05 AM

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 37 hoy, 7 de marzo de 2025. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la</u> <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center"> https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/ J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191 Carrera 29 No. 22-43 Oficina 315, Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano </p> <p align="center">  </p>
	<p>Palmira, Valle del Cauca, marzo 6 de 2025</p>

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1044
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2017-00311-00
Decisión:	Reanuda proceso, Declara Terminado Por Pago
Demandante	Gloria Liliana Mosquera Daza
Demandada	Santiago Rodríguez Arana, Martha Cecilia Arana Arboleda

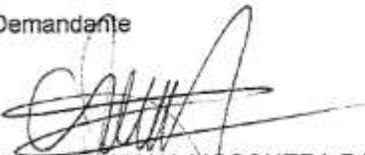
Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte ejecutante con el que solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación de la siguiente manera:

REF:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLORIA LILIANA MOSQUERA DAZA
DEMANDADO:	SANTIAGO RODRIGUEZ ARANA MARTHA CECILIA ARANA ARBOLEDA
RADICACIÓN:	765204189002-2017-00311-00

GLORIA LILIANA MOSQUERA DAZA, Mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66762.811, en calidad de demandante, muy respetuosamente, a fin de solicitarles que se de **POR TERMINADO ARRIBA MENCIONADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso

Del señor Juez, Atentamente, gracias de antemano la atención que le presten

Demandante



GLORIA LILIANA MOSQUERA DAZA
C.C. No. 66762.811
Correo electrónico: gloli05@hotmail.com

Que, encontrándose el presente asunto suspendido hasta el 28 de junio de 2025, el mismo se dispondrá a reanudar.

En virtud de lo anterior, por solicitud de la parte dispondrá acceder a la terminación del proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. Pues lo señalado por la ejecutante, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para recibir el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Ahora, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem; sin embargo, corresponde que sea entregado el título base de recaudo a la parte demandada. Con las anotaciones del caso.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso a partir del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por **Gloria Liliana Mosquera Daza** identificada con C.C. No. 66.762.811, en contra de **Martha Cecilia Arana Arboleda** identificada con C.C. No. 31.179.507 y **Santiago Rodriguez Arana** identificado con C.C. No. 1.113.667.600, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: PERMITIR el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA

LA JUEZ

Firmado Por:

María Fernanda Gomez Espinosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

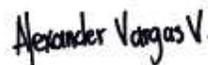
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 37 hoy, 7 de marzo de 2025.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6466b311cc08b929134156b82ade02da08aa91817f80151f635115f5373d01a1**

Documento generado en 06/03/2025 09:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center"> https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/ J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191 Carrera 29 No. 22-43 Oficina 315, Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano </p> <p align="center">  </p>
	<p>Palmira, Valle del Cauca, marzo 6 de 2025</p>

Providencia:	Auto interlocutorio No. 950
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2018-00416-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Gabriel Garzon Melo

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado especial y representante del Banco de Bogotá S.A., en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

RAÚL RENEE ROA MONTES, ciudadano colombiano, mayor, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogotá, actuando en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 2926, otorgada el día 30 de Marzo de 2022 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, con absoluto respeto me permito informar a su Señoría que la parte demandada ha realizado el pago total de la obligación incorporada en el pagaré número **357974729** que presentamos al cobro en el proceso esta fue cancelada totalmente por el deudor, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución por haber cancelado la totalidad de la obligación.

PETICIONES

1. Sirvase decretar la terminación del proceso por pago total de la (s) obligación (es) incorporada (s) en el (los) pagarés que se ejecuta (n) conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Sirvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.
3. En los términos del literal c) del ordinal 1 del 116 del C. G. P. sirvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de éstos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.
4. Sirvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud de que no encontramos ante la terminación por pago.

Renunciamos a términos de notificación y ejecutoria favorable.

Coadyuvo con la solicitud anterior, **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA** apoderado de la parte actora y a su vez certifico que mi poderdante y la parte aquí demandada se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado especial con facultad para recibir, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por el **Banco de Bogotá S.A** identificada con Nit. 860.002.964-4 en contra de **Gabriel Garzón Melo** identificado con C.C No. 14.974.930, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: PERMITIR el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Parágrafo: Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA

LA JUEZ

Firmado Por:

Maria Fernanda Gomez Espinosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07dd480be9b8608fc822fc1222e2b5a3052f5e6330896b811f4185c1de4add24

Documento generado en 06/03/2025 09:51:09 AM

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 37 hoy, 7 de marzo de 2025.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center"> https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/ J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191 Carrera 29 No. 22-43 Oficina 315, Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano </p> <p align="center">  </p>
	<p>Palmira, Valle del Cauca, marzo 6 de 2025</p>

Providencia:	Auto interlocutorio No. 987
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00751-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante:	Banco Popular
Demandado:	Esther Julia Duque Salazar

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte ejecutante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

LINA MARIA BORRÁS VALENZUELA, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado(a) General del BANCO POPULAR S.A., según poder que consta en la Escritura Pública No. 0114 del 18 de enero del 2019, otorgada en la Notaría 48 del Circulo de Bogotá, conferido por el Doctor **GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.321.810 de Bogotá, quien obra en nombre y representación del **BANCO POPULAR S.A.**, en su calidad de Representante Legal del Banco, establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Financiera en mi calidad de apoderado judicial, me permito solicitar respetuosamente al Señor Juez, se sirva terminar el presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, solicito amablemente:

1. Sean levantadas las medidas cautelares de embargo sobre los bienes de propiedad del demandado decretadas y que se encuentran aún inscritas por el proceso ejecutivo de la referencia.
2. Se oficie a las autoridades correspondientes comunicando su levantamiento, teniendo en cuenta que no existe causa para seguir adelante con la ejecución.
3. Se archive el proceso sin lugar a condena en costas.
4. Se desglose el título valor báculo de la presente ejecución a favor de la parte demandada.
5. En caso de existir títulos judiciales en el presente proceso, solicito se libre orden de pago a favor de la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte ejecutante, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por el **Banco Popular S.A.**, identificado con Nit. No. 860.007.738-9 en contra de **Esther Julia Duque Salazar** identificada con C.C No. 31.146.375, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en el caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes.

TERCERO: PERMITIR el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

PARÁGRAFO: Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

**MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA
LA JUEZ**

Firmado Por:

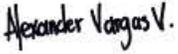
Maria Fernanda Gomez Espinosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abedf9153aa742df1cf070d3f3641857dd191978721ee4cc3b27d20e791b864b

Documento generado en 06/03/2025 09:51:11 AM

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 37 hoy, 7 de marzo de 2025.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario
--

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA**

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 315, Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano



Constancia de Secretaría: A despacho de la señora Juez, el presente asunto el cual se encuentra interrumpido desde el 4 de diciembre de 2023, por diligencias surtidas de inicio a la audiencia integral concentrada donde se constató el fallecimiento del demandante. Sin embargo, a pesar de la orden señalada de conformidad en el art. 159 y 160 del CGP, el apoderado judicial para continuar con el trámite de la demanda no surtió los efectos de notificación de los sucesores procesales de Juan Carlos Velasco Mosquera (q.e.p.d). Sírvase a proveer.

Alexander Vargas Virgen
Citador.-

Palmira, Valle del Cauca, marzo 6 de 2025

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1053
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2020-00466-00
Decisión:	Reanuda, Reconoce Sucesores, No Acepta Renuncia, Aviso
Demandante	Juan Carlos Velasco Mosquera (q.e.p.d)
Demandada	Luis Eduardo Castillo Quiceno

Efectuada constancia de secretaría, se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por el profesional del derecho Fabián Vargas Concha identificado con C.C. No. 14.980.554 y portador de la tarjeta profesional No. 23.779 del C.S de la Judicatura, en el cual presenta renuncia al poder con destino a los sucesores procesales de Juan Carlos Velasco Mosquera (q.e.p.d), dirigido a la dirección física, misma que informa haber sido rehusada el 12 de junio de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior de cara a la petición de renuncia al poder, se vislumbra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder no fue entregada a los sucesores procesales de Juan Carlos Velasco Mosquera (q.e.p.d). Por ser rehusada y sin efectos legales para entenderse por entregada.

Adentrándonos, de la renuncia planteada por el apoderado judicial de sus anexos, se extrae el registro civil de nacimiento de **Juan Daniel Velasco Duran** y **Dany Stefany Velasco Duran**, por lo que, se tendrá como sucesores procesales de conformidad en el art. 160 del CGP, además se dispondrá a reanudar el presente asunto y dada la comparecencia de Juan Daniel Velasco Duran el día **20 de febrero de 2025**, se insta al mencionado se sirva a señalar si designará un nuevo apoderado.

De tal manera, para continuar y dirigir el presente asunto por la inactividad del mismo a pesar de estar interrumpido, se dispondrá a requerir al apoderado judicial la notificación por aviso de **Dany Stefany Velasco Duran**, para que dentro del término de (5) días, siguientes a su notificación, concorra o designe un nuevo apoderado.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente asunto, de conformidad en el art. 160 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER como sucesor procesal a **Juan Daniel Velasco Duran** y **Dany Stefany Velasco Duran**, por lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: DECLARAR que la renuncia al mandato no cumple con los requisitos del art. 76 del C.G.P.

CUARTO: CÍTESE POR AVISO a **Dany Stefany Velasco Duran**, a fin de que concurra dentro de los (5) días siguientes a su notificación, o designe un nuevo apoderado para que actúe dentro de dicho trámite, según lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electronica)

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA
LA JUEZ

Firmado Por:

Maria Fernanda Gomez Espinosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

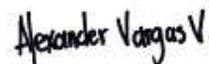
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 37 hoy, 7 marzo de 2025.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a1b8c5a28cfaabf63a095d64684d54678aa3cbf565657224be869e0757b698**

Documento generado en 06/03/2025 09:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA**

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>
J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 315, Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano



Constancia de secretaría: A despacho de la señora Juez, el presente asunto el cual se encuentra interrumpido desde el 16 de abril de 2024, por diligencias surtidas de inicio a la audiencia integral concentrada donde se constató el fallecimiento del demandado. Sin embargo, a pesar de la orden señalada de conformidad en el art. 159, la parte actora para continuar con el trámite de la demanda, no surtió los efectos de notificación de los sucesores procesales de Víctor Manuel Borrero Materon (q.e.p.d). Sírvase a proveer.

Alexander Vargas Virgen
Secretario.-

Palmira, Valle del Cauca, marzo 6 de 2025

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1060
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00652-00
Decisión:	Notificar Por Aviso, Sucesores Procesales
Demandante	Cooptecpol
Demandada	Víctor Manuel Borrero Materon (q.e.p.d)

Efectuada constancia secretarial, emanada contestación de la registraduría nacional del estado civil donde consta registro civil de defunción del señor Víctor Manuel Borrero Materon (q.e.p.d), se dispondrá a actuar de conformidad en el art. 68, 159 y 160 del Código General del Proceso.

En virtud del registro civil de defunción del señor **Víctor Manuel Borrero Materon**, como quiera que se encuentra interrumpido el presente asunto en diligencias surtidas, se dispondrá tal y como lo dispone el artículo 68 y 160 del C. General del Proceso, para requerir al apoderado judicial notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que concurren al proceso para defender sus intereses con las respectivas pruebas que demuestren el derecho que les asista. Lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para que actúen dentro de dicho trámite como sucesores procesales, según lo estipulado en la norma en comento.

Finalmente, allegadas las piezas que demuestren la calidad de cónyuge o herederos del demandado, se dispondrá ser reconocidos como sucesores procesales, tal como lo dispone la norma en comento, tomando el proceso en el estado en que se encuentra de conformidad en el art. 70 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al apoderado judicial notificar por aviso al cónyuge o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del causante **Víctor Manuel Borrero Materon (q.e.p.d)**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación presenten las pruebas que demuestre el derecho que les asista y actúen dentro de dicho trámite como sucesores procesales, según lo estipulado en el artículo 68 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Con firma electrónica)
MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA
La Juez

Firmado Por:

Maria Fernanda Gomez Espinosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

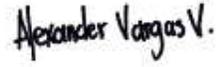
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 37 hoy, 7 de marzo de 2025.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31ccec0cba0447e74086e07558b80a92c6f1f8e144a0e3730bc2f1d609b5d4e**

Documento generado en 06/03/2025 09:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>
J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 315, Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano



Palmira, Valle del Cauca, marzo 6 de 2025

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 869
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00548-00
Decisión:	Corre Traslado Excepciones de Mérito – Curador Ad Litem
Demandante	Cofinal Ltda.
Demandada	Trinidad Torres Sarria, Franqueline Manzanares Sarria

Corresponde en esta oportunidad resolver, el escrito allegado por la curadora *ad litem* de Franqueline Manzanares Sarria, a través de correo electrónico del día 17 de febrero de 2025, mediante el cual acepta la designación y presenta excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la mencionada auxiliar de la justicia, fue notificada de la designación del mencionado cargo el día 10 de febrero de 2025, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, es por ello que dicho termino **venció el 5 de marzo de 2025**, y las excepciones de la demanda fue presentada a través del correo electrónico el día **17 de febrero de 2025**, es decir, dentro del término establecido para ello. Por tanto, se tendrá en cuenta las excepciones presentadas y por tal razón, se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y excepciones de mérito propuestas, por la curadora ad litem en representación de Franqueline Manzanares Sarria.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem designada Dra. Jessenia Baquero Abadía identificada con CC. 1.113.664.664 y portadora de TP. No. 279.205 del C.S. de la Judicatura, en representación de Franqueline Manzanares Sarria, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA

LA JUEZ

Firmado Por:

Maria Fernanda Gomez Espinosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

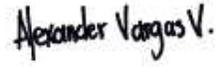
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 37 hoy, 7 de marzo de 2025.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37474a12ce676bde17ae214b833c5ae6547e32dc4d27a74546c3a940c58bed41

Documento generado en 06/03/2025 09:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/ J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191 Carrera 29 No. 22-43 Oficina 315, Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano</p>
---	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo 6 de 2025

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 941
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2023-00671-00
Decisión:	Requiere Valla
Demandante:	Luz Dary Rengifo
Demandada:	María del Socorro Mosquera Moreno, Edgar Eduardo Díaz

Efectuada revisión del plenario, adentrándonos respecto de la inscripción de la demanda allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, atendiendo los postulados en el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por tanto, resulta necesario requerir a la parte actora, para que notificada la presente providencia, aporte la valla o aviso con el fin de que las personas que sea crean con derecho sobre el bien inmueble objeto a usucapir ejerzan su derecho a la defensa y contradicción concurriendo al presente asunto por el cabo de (1) mes, de conformidad a la norma en comentario.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante la valla o aviso de conformidad en el art. 375 del CGP, y lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA

LA JUEZ

Firmado Por:

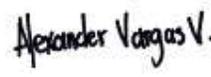
María Fernanda Gomez Espinosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado</u> No. 37 hoy, 7 de marzo de 2025. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/</p> <p style="text-align: center;">  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ef2f30c505bb9042a4041e8ad83d1dd1f678d1f3476079d23aee0dd433a868**

Documento generado en 06/03/2025 09:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/ J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191 Carrera 29 No. 22-43 Oficina 315, Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano</p>
---	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo 6 2025

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1008
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2024-00146-00
Decisión:	Corre traslado excepciones de mérito, acepta repudio
Demandante	Marlon Bryan Cano Díaz
Demandada	Cesar Augusto Crespo Rayo, Rubén Crespo Castaño, Herederos Determinados de Susy Castaño Rayo (q.e.p.d) y Herederos Indeterminados

Se efectúa pronunciamiento de cara a la presentación de excepciones de mérito propuesta por **Cesar Augusto Crespo Rayo y Rubén Crespo Castaño** a través de apoderado judicial, por lo que, se dispondrá de conformidad en el numeral 1° del art. 442 del Código General del Proceso.

A ese propósito, se evidencia que **Cesar Augusto Crespo Rayo** fue notificado de manera personal en sede judicial, el día 3 de octubre de 2024, siguiendo los lineamientos del art. 442 del CGP, es por ello que dicho termino venció el **18 de octubre de 2024** y las excepciones fueron presentadas a través de correo electrónico el día **18 de octubre de 2024**, es decir, dentro del término establecido para ello, por tanto, el juzgado tendrá en cuenta las excepciones propuestas y dispondrá correr traslado de las mismas.

Se tendrá por notificado por conducta concluyente a **Rubén Crespo Castaño** a través de apoderado judicial a partir del 3 de octubre de 2024, de conformidad en el art. 301 del C.G.P.; y, de las excepciones que fueron presentadas a través de correo electrónico el día **18 de octubre de 2024**, el despacho ordenará correr traslado de las mismas.

Adentrándonos, a la manifestación de repudio por ambos demandados, este despacho judicial aceptará dicha renuncia de conformidad en lo dispuesto en el art. 1282 y 1283 del Código Civil, por encontrarse a justada a derecho.

Finalmente, una vez revisada la documentación allegada respecto de poder otorgado por ambos demandados al profesional del derecho **Juan Sebastián Donado Castillo** identificado con C.C. No. 1.113.653.304 y portador de la tarjeta profesional No. 393.009 del C. Superior de la Judicatura, se procederá aceptar tal mandato conferido dado que cumple con los requisitos establecidos en el art. 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por formuladas las excepciones de mérito propuestas, por **Cesar Augusto Crespo Rayo y Rubén Crespo Castaño**.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a **Rubén Crespo Castaño** del presente asunto, a través de apoderado judicial, por lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **diez (10) días** de las **excepciones de mérito** propuestas por **Cesar Augusto Crespo Rayo y Rubén Crespo Castaño**, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

CUARTO: ACEPTAR el repudio de la herencia presentado por **Cesar Augusto Crespo Rayo y Rubén Crespo Castaño**, por lo expuesto *ut supra*.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **Juan Sebastián Donado Castillo** identificado con C.C. No. 1.113.653.304 y portador de la tarjeta profesional No. 393.009 del C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **Cesar Augusto Crespo Rayo y Rubén Crespo Castaño**, quien deberá de cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA

Juez

Firmado Por:

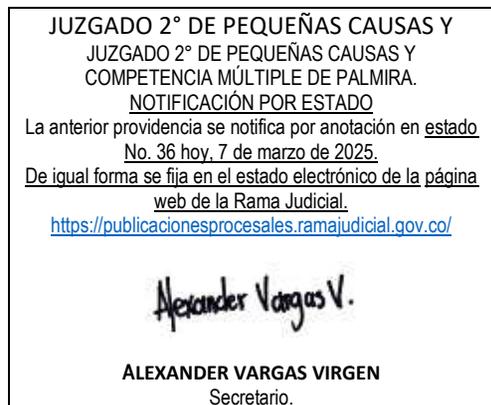
Maria Fernanda Gomez Espinosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634b1e8857aa40a63ddce57fb3212b9d93c74876b74d7b6c5075a82a7cf98d10**

Documento generado en 06/03/2025 01:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA**

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 315, Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano



Constancia de secretaría: A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el traslado de la liquidación del crédito presentada feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2025)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1069
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2024-00379-00
Decisión:	Modifica Liquidación del Crédito
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA
Demandada	Surley Albornoz Moreno

En atención del informe de secretaría, se advierte que la liquidación del crédito presentada por el demandante no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 1898 del 26 de junio de 2024, por cuanto, los intereses corrientes y moratorios no se encuentran en consonancia con lo establecido por la Superintendencia Financiera para los períodos referidos en ella; en consecuencia, la liquidación presentada quedará de la siguiente manera:

- Intereses Moratorios

CAPITAL	
VALOR	3.148.083,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	2-abr-24
DIAS	28
TASA EFECTIVA	33,09
FECHA DE CORTE	22-ene-25
DIAS	-8
TASA EFECTIVA	24,89
TIEMPO DE MORA	290
TASA PACTADA	31,92
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0.00
SALDO CAPITAL	\$ 0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	0.02
INTERESES	\$ 70.8.11
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 651.989
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.148.083
SALDO INTERESES	\$ 651.989
DEUDA TOTAL	\$ 3.800.072

- Intereses corrientes

CAPITAL • CORRIENTE					
CAPITAL	FECH INICIO	FECH FINAL	# DIAS	# MESES	INT CORR
3.148.083,00	30/09/2023	1/04/2024	185	6,17	335.847,99

En resumen, el capital corresponde a **\$3.148.083**, los intereses corrientes al valor de **\$335.847,99**, las agencias en derecho reconocidas en providencia 4312 del 13 de diciembre de 2024 al valor de **\$157.404** y los intereses moratorios modificados en el presente proveído a la suma de **\$651.989**, para un total de la obligación por valor de **\$4.293.323,99**.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN del crédito presentada por la parte demandante con corte al 22 de enero de 2025, por un valor total de **\$4.293.323,99**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 37 hoy, 7 de marzo de 2025.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Maria Fernanda Gomez Espinosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4481c3fb2e4fd90b81f3b701874c41777a0d07939660ebbca0fb702210d26028**

Documento generado en 06/03/2025 01:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 315, Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano



Palmira, Valle del Cauca, marzo 6 de 2025

Providencia:	Auto interlocutorio No. 948
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2024-00432-00
Decisión:	Requiere Facultad Para Terminacion
Demandante	Banco W
Demandado	Brayan Stiven López Vidal

Se emitirá decisión, respecto del escrito allegado por la parte actora a través de la profesional del derecho Paola Andrea Hernández Morales en calidad de representante legal para asuntos judiciales, en el cual solicita terminación del proceso por una obligación de la siguiente manera:

PAOLA ANDREA HERNANDEZ MORALES, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.052.088 de Cali y Tarjeta Profesional No.258.434 de CSJ, actuando en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales del **BANCO W S.A** me permito informar a su señoría que dentro del proceso de la referencia la parte demandada ha pagado la totalidad de las obligaciones incorporadas en el pagaré base de la presente ejecución para cobro en el presente proceso conforme y lo prevé el Art 461 del CGP, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución

PETICION

1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones incorporadas en el pagaré que se ejecutan, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Sírvase ordenar el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los respectivos oficios.
3. De conformidad con el literal C del ordinal primero del artículo 116 del Código General del Proceso, sírvase ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción y para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada.
4. En caso de existir títulos Judiciales consignados a órdenes del Juzgado, solicito se sirva ordenar la entrega de estos a la parte demandada que los haya generado
5. Sírvase no condenar en costas ni agencias

Teniendo en cuenta lo anterior, no se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso por una obligación, debido a que lo señalado no se acompasa con lo dispuesto en el art 461 del Código General del Proceso, ya que la profesional del derecho Paola Andrea Hernández Morales, no cuenta con plena facultad dentro del plenario para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

TERCERO: Que obrando por medio de la presente escritura confiere poder especial a las siguientes personas, todos mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse **PAOLA ANDREA HERNANDEZ MORALES** C.C. 1.144.052.088 de Cali-Valle del Cauca, Tarjeta Profesional de Abogado 258.434; FELIPE DUARTE DELGADO C.C.1.107.517.710 y Tarjeta Profesional de Abogado 371.127; y DANIELA GRANDAS LOZANO C.C. 1.113.675.664 de Palmira Valle del cauca y Tarjeta Profesional de Abogado 314.511, para que en nombre y representación del EL BANCO, obrando conforme a las políticas y procedimientos del mismo cumpla (n) en nombre de este, única y exclusivamente **los siguientes actos** o gestiones: **(i)** Notificarse de demandas actos y/o procesos que se adelanten contra EL BANCO o en aquellos donde EL BANCO sea parte, **(ii)** Conciliar en los procesos interpuestos contra EL BANCO o en aquellos donde EL BANCO sea parte, conforme a los parámetros establecido por un Representante Legal de EL BANCO, y **(iii)** Autorizar, revisar y/o solicitar copia de expedientes y/o traslados de procesos judiciales adelantados contra EL BANCO o en aquellos donde EL BANCO sea parte. Los apoderados no pueden tomar ningún tipo de decisiones y/o realizar actos distintos a los aquí conferidos.

Finalmente, se evoca que la actual mandataria reconocida dentro del proceso es Angie Milena Parra Álvarez.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la representante legal para asuntos judiciales de la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la presente providencia, acredite mandato y facultad para recibir, o la aporte la convalidación de la parte actora, previo a resolver la solicitud de terminación por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA

Juez

Firmado Por:

**Maria Fernanda Gomez
Espinosa**

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y
Competencia Múltiple

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado</u> <u>No. 37 hoy, 7 de marzo de 2025.</u> <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página</u> <u>web de la Rama Judicial.</u> https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/</p>  <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cb85fe50f9677ed65ed887d2335203c0366fb709864a3427122a5799e364fc**

Documento generado en 06/03/2025 09:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/ J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191 Carrera 29 No. 22-43 Oficina 315, Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano</p>
---	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo de 6 de 2025

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1001
Proceso:	Ejecutivo con sentencia
Radicado No.	765204189002-2024-00534-00
Decisión:	Aclaración
Demandante	Yessenia Ríos Isaza
Demandada	Diego Mauricio Parra Torres

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora, en el que solicita se justifique la razón y aclaración del auto interlocutorio No. 867 del 26 de febrero hogañó, por la cual se dio terminado el presente asunto.

Por lo anterior, se precisa al apoderado judicial que su proceder se marcó de conformidad en el art. 461 del CGP, como quiera que acreditó el pago de la obligación de la parte demandada, ostentando su facultad para recibir, valga añadir, a través de Luis Alberto Flórez Rosero identificado con C.C. No. 14.637.885. Sin embargo, vale añadir que son circunstancias que no ameritan una aclaración al auto.

En consecuencia, se precisa al extremo activo, que la mentada decisión de terminación del proceso no contiene en su parte resolutive o influye en ella un respectivo cambio, por lo que no hay lugar a una aclaración al respecto que ofrezca motivo de duda.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la aclaración de conformidad en el art. 286 del CGP, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA

Juez

Firmado Por:

Maria Fernanda Gomez Espinosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 37 hoy, 7 de marzo de 2025.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Código de verificación: **ce0781432198d71bbffe3e77e5d4ba5d566c12a510f2995c9ff6a6390f60455a**

Documento generado en 06/03/2025 09:51:21 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center"> https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/ J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191 Carrera 29 No. 22-43 Oficina 315, Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano </p> <p align="center">  </p>
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo 6 de 2025

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1062
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2024-00932-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar
Demandado:	Multidestinos Colombia S.A.S, Esteban Hoyos García

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, mayor de edad, vecina y residente de Palmira, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.178.196 expedida en Palmira, Abogada Titulada y en ejercicio de la Profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.322 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Judicial de la Parte Demandante, de la manera más respetuosa solicito a su Despacho lo siguiente:

- Dentro de la oportunidad procesal prevista en el Artículo 461 del Código del Código General del Proceso, se sirva decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** citado en la referencia por **PAGO TOTAL** de los cánones de arrendamiento demandados y las costas.
- De igual manera y como consecuencia de la terminación del proceso, teniendo en cuenta la petición anterior, solicito al(a) Señor(a) Juez ordene sin lugar a costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de los demandados.
- Disponer la entrega de los oficios para cancelación de embargo a la parte demandada, y en caso de existir títulos sean entregados a la parte demandada correspondiente y enviados al correo **estebanhoyos31@gmail.com**.
- Disponer que cumplido lo anterior se archive lo actuado, previa cancelación de su radicación.

Dicho escrito se transmite por este medio, teniendo en cuenta el artículo 103 y 109 inciso segundo del Código General del Proceso y en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo así del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. Pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por **Seguros Comerciales Bolívar S.A** identificado con Nit. No. 860.002.180-7, en contra de

Multidestinos Colombia S.A.S identificada con Nit. No. 901.493.437-0 y **Esteban Hoyos García** identificado con C.C. No. 1.113.699.828, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del Juzgado que la solicitó.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Con firma electrónica)

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA

Juez

Firmado Por:

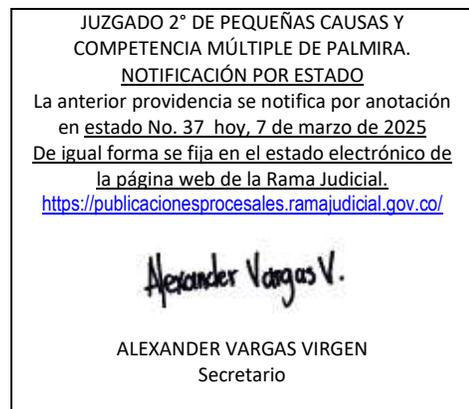
Maria Fernanda Gomez Espinosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb21d69543e168eb3ce03bde1aa89c07b93051dbeffb17699fce7e43f5022b0**

Documento generado en 06/03/2025 09:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center"> https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/ J02pccpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191 Carrera 29 No. 22-43 Oficina 315, Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano </p> <p align="center">  </p>
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo 6 de 2025

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1031
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2025-00059-00
Decisión:	Acepta suspensión, Levanta Medida
Demandante	Acr Plus
Demandados	Sebastián Alejandro Velásquez Borja

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, referente a la solicitud de común acuerdo de las partes de requerir la suspensión del asunto por el término hasta el **30 de agosto de 2025**, y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Véase:

PETICIÓN

1. En virtud a lo anterior, amablemente solicito al despacho proferir auto que decrete la suspensión del proceso en referencia hasta tanto no se solicitare la reanudación del mismo por cualquiera de las partes, o transcurrido el plazo por el que se acuerde la suspensión, esto es por el termino de cuotas pactadas, es decir, hasta el 30 de agosto del 20225
2. De igual manera, amablemente solicito al despacho se sirva levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y, en consecuencia, oficiar al pagador **AGROMILENIO S.A CRONICAS S.A.S**, comunicándole la suspensión del proceso.

Por lo tanto, respecto de la solicitud de suspensión coadyuvada por la parte ejecutada, se accederá a la misma por encontrarse conforme a lo dispuesto en su art. 161 del C.G.P., toda vez que a la fecha el presente asunto está en su etapa de notificación, máxime cuando la presente solicitud emana de común acuerdo; razón por la que se aceptará la solicitud de suspensión del proceso hasta el **30 de agosto de 2025** y respectivo levamiento de medidas cautelares decretadas solicitada de común acuerdo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el día **30 DE AGOSTO DE 2025**, por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas conforme lo pedido por las partes y lo expuesto *ut supra*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA

Juez

Firmado Por:

Maria Fernanda Gomez Espinosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

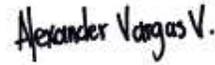
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 37 hoy, 7 de marzo de 2025.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64492a06200bdeaf3ce880c06e418dd1f07b572b87bbb28ee33e6cd226347a39**

Documento generado en 06/03/2025 09:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/ J02pccpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191 Carrera 29 No. 22-43 Oficina 315, Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano</p> 
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo 6 de 2025

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1073
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2025-00097-00
Decisión:	No acceder a notificación personal, anexos
Demandante	Carlos Andrés Carrera Murillo
Demandada	Isabel Cristina Marmolejo Morales

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el que aporta la remisión de notificación personal a **Isabel Cristina Marmolejo Morales** a la dirección electrónica Isabel.marmolejo97@gmail.com aduciendo fue recibida conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

A ese propósito, y una vez revisada la trazabilidad de correo allegada respecto de la notificación de **Isabel Cristina Marmolejo Morales** al canal digital Isabel.marmolejo97@gmail.com, se evidencia que la misma carece de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues, no se vislumbra providencia al respecto de la existencia del presente asunto como tampoco los anexos que deban entregarse por el mismo medio, por ende, no se tendrá en cuenta la presente notificación personal hasta tanto se aporte lo pertinente para su valoración.



Decantado lo anterior, se precisa que en ningún momento se está pretendiendo el acuse de recibido o certeza de acceso al mensaje por parte del destinatario, bien se determina en sentencia No. STC16733 de 2022.¹

¹ Magistrado Ponente, Octavio Augusto Tejeiro Duque, en sentencia No. STC16733 de 2022, en cuanto al acuse de recibido o certeza de entrega de la notificación personal, de conformidad en el art. 8 de la ley de 2022, señaló: (...) Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

UNICO: NO ACCEDER a la notificación personal remitida a **Isabel Cristina Marmolejo Morales**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndole que debe de remitir la mencionada comunicación cumpliendo con los requisitos establecidos con el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA

Juez

Firmado Por:

Maria Fernanda Gomez Espinosa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0fb61a98710796adceffb1204271406ccc39ea70aa04541cfcc74bceb46fe55

Documento generado en 06/03/2025 01:03:08 PM

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado <u>No. 36 hoy, 7 de marzo de 2025.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la página <u>web de la Rama Judicial.</u> https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador. En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado. Intervalo. Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante. Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento. (...)

	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center"> https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/ J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191 Carrera 29 No. 22-43 Oficina 315, Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano </p> <p align="center">  </p>
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo 6 de 2025

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 949
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2025-00114-00
Decisión:	Acepta suspensión, Levanta Medida
Demandante	Acr Plus
Demandados	Mary Isabel Rodríguez Reyes

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, referente a la solicitud de común acuerdo de las partes de requerir la suspensión del asunto por el término hasta el **26 de septiembre de 2025**, y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Véase:

HECHOS:

- Se ha llegado a un acuerdo de pago entre las partes involucradas en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
- Se adjunta el acuerdo firmado por ambas partes, donde se establece el término de suspensión y las condiciones acordadas.

PETICIÓN

En virtud a lo anterior, amablemente solicito al despacho proferir auto que decrete la suspensión del proceso en referencia hasta tanto no se solicitare la reanudación del mismo por cualquiera de las partes, o transcurrido el plazo por el que se acuerde la suspensión, esto es por el termino de cuotas pactadas, es decir, hasta el 26 de septiembre del 2025.

De igual manera, amablemente solicito al despacho se sirva levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y, en consecuencia, oficiar al pagador **GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRONICAS S.A.S**, comunicándole la suspensión del proceso.

Respecto de la solicitud de suspensión coadyuvada por la parte ejecutada, se accederá a la misma por encontrarse conforme a lo dispuesto en su art. 161 del C.G.P., toda vez que a la fecha el presente asunto está en su etapa de notificación, máxime cuando la presente solicitud emana de común acuerdo; razón por la que se aceptará la solicitud de suspensión del proceso hasta el **26 de septiembre de 2025** y respectivo levamiento de medidas cautelares decretadas solicitada de común acuerdo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas conforme lo pedido por las partes y lo expuesto *ut supra*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA

Juez

Firmado Por:

Maria Fernanda Gomez Espinosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

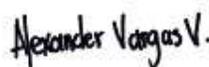
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 37 hoy, 7 de marzo de 2025.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc73e97f54b5872461a1cea3b6484e8330c1b9870dcac9521fd08b9b673eda6**

Documento generado en 06/03/2025 09:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA**

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>
J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Carrera 29 No. 22-43 Oficina 315, Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano



Palmira, Valle del Cauca, marzo 6 de 2025

Providencia:	Auto interlocutorio No. 990
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2025-00123-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante:	Acr Plus
Demandado:	Carolina Flórez Giraldo

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

JESSENIA BAQUERO ABADÍA, mayor de edad, con residencia y domicilio en Palmira, identificada con la C.C. Nro. 1113664664 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 279205 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **ACR PLUS S.A.S.**, me permito solicitar al despacho, muy respetuosamente, que se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, con fundamento en el artículo 461 del C.G.P.

PRIMERO: Se sirva dar por terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por el pago total de las obligaciones demandadas. Toda vez que, el demandado ha realizado el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por lo tanto, Señor Juez, amablemente solicito se ordene sin lugar a costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 613 del 12 de febrero del 2025.

TERCERO: Solicito, señor Juez, que se sirva a oficiar al pagador **AMBULANCIAS SANTA RITA SAS**, comunicándole el cese de proceso y, en consecuencia, el de la medida Cautelar

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales puestos a disposición del despacho por el proceso en referencia, amablemente solicito se ordene el pago de los mismos a favor de la parte demandada la señora **CAROLINA FLOREZ GIRALDO**

QUINTO: Se ordene el archivo del proceso

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo así del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. Pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por **Acr Plus S.A.S** identificado con Nit. No. 901.184.546-6, en contra de **Carolina Flórez Giraldo** identificada con C.C. No. 31.429.569, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del Juzgado que la solicitó.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Con firma electrónica)

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA

Juez

Firmado Por:

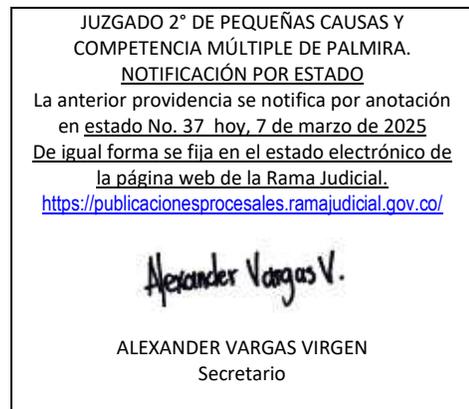
Maria Fernanda Gomez Espinosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1cbfc0f04ab2cbd1e9b4042b01e247f50b3a85d9bc576bd96598f20d8373a0**

Documento generado en 06/03/2025 09:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>